

lla «para dar cumplimiento en España», se leen en ésta: «para dar cumplimiento en las islas de Cuba y Puerto Rico», siendo iguales en todo lo demás.

Art. 308. La referencia que se hace en el primer párrafo, es al art. 520; y la multa que se establece en el segundo, es de 25 á 65 pesetas.

Art. 316. En el primer párrafo, donde en la ley de la Península se dice «en el acto de dar cuenta el secretario», en la de Ultramar se lee «en el acto de darse cuenta»; y en el párrafo 2.º se suprimen en ésta las palabras «y en el Tribunal Supremo», y las de «si no reuniese este carácter el secretario respectivo», que se leen en aquélla.

Art. 317. «Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados por lo menos, sin que puedan exceder de cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.»

Art. 318. «Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.»

En la Audiencia se dará cuenta por el Escribano de Cámara ó por Relator, en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.»

Art. 319. Se suprime la palabra «ó secretario».

Art. 320. También se suprime la palabra «y secretarios».

Art. 325. «Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio» (1).

(1) Se suprime «sin que puedan exceder de cinco en la Audiencia, ni de siete en el Tribunal Supremo», con que concluye el mismo artículo de la ley de la Península. Esta supresión, en lo que se refiere á las Audiencias, dará lugar á una duda importante. Según el art. 349 de la misma ley de Ultramar, «para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad»: luego para la vista de los pleitos habrán de constituirse las Salas en todo caso con tres magistrados, si se entiende literalmente el art. 325, puesto que éste es el número necesario para dictar sentencia. Pero en el 347 se da por supuesto que pueden concurrir á la vista más de tres magistrados, toda vez que se previene que cuando se imposibilite para votar algún magistrado, se votará el pleito por los demás que hubieren asistido á la vista, si quedaran los suficientes para dictar sentencia. No pueden conciliarse estas disposiciones, sino entendiendo el art. 325 de la ley de Ultramar en el mismo sentido en que está redactado y se aplica el de la Pe-

Art. 330. En vez de «ó por el Secretario», se dice en la ley de Ultramar, «ó por el Escribano de Cámara».

Art. 334. En lugar de «el secretario ó escribano», se dice en la ley de Ultramar «el Relator ó el Escribano de Cámara».

Art. 335. «Para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente, en cuyo cargo turnarán todos los Magistrados que compongan la Sala, con exclusion del Presidente.

Turnará, sin embargo, cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, incluso el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.»

Art. 347. En la ley de Ultramar se suprime la palabra *Secretario*.

Art. 349. En la ley para Cuba y Puerto-Rico se ha suprimido este artículo de la ley de la Península (1), ocupando su lugar en aquélla el que en ésta tiene el núm. 350, y recorriendo, por consiguiente, la numeracion de todos los artículos sucesivos, de suerte que el 351 de ésta es en la de Ultramar el 350, y así sucesivamente. Téngase presente esta novedad para las referencias y citas de artículos, y para evitar la repetición de rectificaciones: siempre que éstos sean posteriores al 348, rebajando una unidad del que se cite en la ley de la Península, se tendrá el correspondiente en la de Ultramar; y como se sigue la numeracion de ésta en el presente

ínsula, esto es, que para las vistas de los pleitos no pueden constituirse las Salas con menos de tres magistrados, que son los necesarios para dictar sentencia, sin perjuicio de que puedan asistir todos los de la dotacion de la Sala siempre que no excedan de cinco, como se previene en el art. 317 para el despacho ordinario y resolución de incidentes, de cuyo número no puede pasarse, á fin de que, en caso de discordia, constituyan la mayoría absoluta los tres votos conformes, que en las Audiencias son necesarios para que haya sentencia, según la misma ley.

(1) En este artículo se determina el número de votos conformes que son necesarios en el Tribunal Supremo para que haya sentencia, así en los recursos de casación como en los demás negocios é incidentes que son de su competencia; y como en la ley de Ultramar se atribuye á dicho Tribunal el conocimiento de los mismos recursos y negocios de que conoce en la Península, no comprendemos la razon que se habrá tenido para suprimir este art. 349, con el inconveniente de alterar la numeracion, ni para modificar los arts. 317 y 325, suprimiendo también lo que se refiere al número de Magistrados que son necesarios para constituir las Salas en el propio Tribunal Supremo. A pesar de tales supresiones, será de necesidad suplirlas aplicando las disposiciones citadas de la ley de la Península en los negocios procedentes de Ultramar.

apéndice, hay que aumentar una unidad al número de los artículos de la misma para encontrar el correspondiente en la ley de la Península: por ejemplo, el art. 349 de Ultramar, es el 350 de la Península; el 376 de aquélla, es el 377 de ésta; el 381, es el 382; y así de los demás.

Art. 365. «Cuando despues de fallado un pleito *por la Audiencia*...», se dice en este artículo, poniendo las palabras subrayadas en lugar de las de *por un Tribunal*, que se emplean en el 366 de la Península; en todo lo demás son exactamente iguales.

Art. 384. El párrafo último del art. 385 de la ley de la Península, al que corresponde el actual, ha sido sustituido con el siguiente:

«La indemnizacion de éstos no bajará de 250 pesetas, ni podrá exceder de 2.500 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.»

Art 405 (406 de la Península). «Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, ó á la admision del mismo, no se dará recurso alguno *salvo el de revision ó el de responsabilidad en su caso*» (1).

Art. 412. Se sustituye con la palabra *Escribano* la de «secretario», empleada en el art. 413 de la ley de la Península, con el que concuerda el actual; y su referencia es el art. 410, por la razon ya indicada en el 349.

Art. 421 (422 de la ley de la Península). «La tasacion de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el *Escribano de Cámara ó actuario que haya intervenido* en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

(1) El art. 406 de la ley de la Península, con el que concuerda el 405 de la de Ultramar, no contiene las últimas palabras de éste, que hemos subrayado, siendo iguales en todo lo demás. Aunque creemos innecesaria esa adición, se confirma con ella la doctrina expuesta en las págs. 231 y siguientes de este tomo sobre la responsabilidad de los magistrados del Tribunal Supremo. Allí hemos sostenido que por las sentencias que se dicten en casacion podrán incurrir dichos magistrados en responsabilidad criminal; pero en la civil nunca, si no nace de delito, y así se da á entender con toda claridad en este artículo de la ley de Ultramar, al dejar á salvo expresamente el recurso de *responsabilidad criminal*, sin hacer mencion de la civil, la cual, por tanto, queda excluida.

«En los Juzgados y Tribunales donde hubiere tasadores de costas por oficio enajenado, y en tanto que no reviertan al Estado tales oficios, practicarán los mismos la tasacion, ajustándose á las disposiciones de esta ley.»

Art. 424. Se suprimen las palabras *por el actuario* que contiene el art. 425 de la ley de la Península, con el que concuerda.

Art. 433 (434 de la Península). «El repartidor ó *actuario* del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 65 á 375 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.»

Art. 438 (439 de la Península). «Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no excederá de 50 pesetas en los Juzgados municipales, de 100 en los de primera instancia y de 150 en las Audiencias, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 15 pesetas cada uno.»

Art. 448. La referencia es, por la razon ya indicada, á los artículos 442 y siguientes, en lugar del 443, que se cita en el 449 de la ley de la Península, con el que concuerda literalmente, menos en lo relativo al tipo de la multa, que se sustituyen con lo siguiente:

«4.º Multa, que no podrá exceder de 250 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 500 por los de primera instancia, de 750 por las Audiencias, y de 1.250 por el Tribunal Supremo.»

Art. 455. Concuerda literalmente con el 456 de la ley de la Península, menos el último párrafo, que dice: «Contra las que dicte la Sala de justicia de las Audiencias no habrá ulterior recurso.» Se suprimen, pues, las palabras *ó del Tribunal Supremo*, sin que comprendamos la razon, puesto que en el art. 448 se fija la cuantía de la multa que puede imponer dicho Tribunal por via de correccion disciplinaria, reconociéndose, como es lo procedente, que ejerce dicha jurisdiccion sobre los funcionarios judiciales de Ultramar por

las faltas que cometan en los negocios en que intervengan y de que tenga conocimiento el Tribunal Supremo.

Art. 457. Es igual al 458 de la ley de la Península; pero la referencia es al art. 448, por la razon indicada en el 349, y se manda, como es consiguiente, que de la correccion se dé conocimiento al *Ministerio de Ultramar*.

Quedan anotadas todas las modificaciones, hasta las más insignificantes, que se han hecho en los 459 artículos que contiene el libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil reformada, para su aplicacion en las islas de Cuba y Puerto-Rico. Examinando dichas modificaciones, se ve confirmado lo que indicamos al principio de este *apéndice*, esto es, que ninguna de ellas altera las reglas del procedimiento, ni afecta al fondo de las disposiciones de la ley de la Península, siendo por consiguiente aplicable á Ultramar la doctrina expuesta en los comentarios que preceden.

### III.

REAL DECRETO de 27 de Octubre de 1885, dictando reglas para la aplicacion de la ley reformada á los pleitos incoados antes del 1.º de Enero de 1886, en que empezará á regir en Cuba y Puerto-Rico (1).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—REAL DECRETO.—Para que tenga el más expedito y oportuno cumplimiento la aplicacion de la ley reformada de Enjuiciamiento civil que ha de empezar á regir en las islas de Cuba y de Puerto-Rico el dia 1.º del año próximo; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos pendientes el dia de la publicacion de este Real decreto en las *Gacetas* oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los que se incoasen desde dicho dia hasta 1.º de Enero de 1886, en que empezará á regir en ellas la ley reformada

(1) Este Real decreto se halla al final de la *edicion oficial* de la ley. Sustancialmente contiene las disposiciones consignadas en el art. 3.º y siguientes del de 3 de Febrero de 1881, para la aplicacion de la ley en la Península, cuyas notas podrán consultarse: véanse en las páginas 17 y siguientes del tomo I de esta obra.

para el Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen ó se sustanciarán conforme á las siguientes reglas:

Primera. Los Tribunales y Jueces convocarán á una comparencia á las partes interesadas en los litigios pendientes y á las que parezcan serlo en las demandas que se incoaren desde la publicacion de este Real decreto en las mencionadas *Gacetas*.

Segunda. En el primer caso, la sustanciacion se acomodará á la nueva ley cuando todos los litigantes de comun acuerdo lo pidieren. No habiendo acuerdo unánime, continuará el procedimiento con sujecion á la vigente en la actualidad.

Tercera. En el segundo caso, si no hubiere acuerdo entre las partes interesadas, los Jueces darán á las demandas la sustanciacion que corresponde segun la ley en la actualidad vigente. No presentándose el demandante ó el demandado, el que compareciera elegirá el procedimiento que deba darse á la primera instancia, conforme á una ú otra ley. No compareciendo ninguno, se ajustará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 2.º Terminada la primera instancia, cuando se haya sustanciado por el procedimiento hoy vigente en los casos á que se contraen las reglas anteriores, si se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellas se dicte, se acomodará la segunda instancia á los preceptos de la nueva ley.

Art. 3.º Los pleitos que se encuentren en el periodo de ejecucion de sentencia al publicarse en Cuba y Puerto-Rico este Real decreto, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley (1). Exceptúanse aquellos en que estuviere interpuesta una ape-

(1) Sin esta declaracion, los pleitos que se encontraban en el periodo de ejecucion de sentencia al publicarse la nueva ley, habrian seguido sustanciándose conforme á la ley anterior: así disfrutarán de las ventajas que en ella se conceden para que sea más eficaz y pronta la ejecucion. Nada se dice respecto de los pleitos que entren en dicho periodo despues de regir la nueva ley, por ser innecesario, en razon á que se deduce claramente del mismo Real decreto que la ejecucion de la sentencia ha de sustanciarse con arreglo á las nuevas prescripciones, aun en el caso de que el pleito se haya terminado con sujecion á la ley anterior por conformidad de las partes. Esta conformidad está limitada á la instancia pendiente al publicarse la ley: si era la primera, y se interpone apelacion, ha de sustanciarse la segunda conforme á la nueva ley, como se previene en el art. 2.º, sin consultar la voluntad de las partes;

lacion en ambos efectos, y este recurso procediese en uno solo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la ley vigente.

Art. 4.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparencias á que se refiere el art. 1.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que se haya de seguir.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

## IV.

## PAPEL SELLADO Ó RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

En el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto-Rico, igual al de la Península, se ordena que «todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen». En el comentario de dicho artículo (pág. 488 y siguientes del tomo I) hemos insertado las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre timbre del Estado, que tienen relacion con los procedimientos judiciales de la Península, y para completarlo indicaremos aquí lo que sobre esta materia se ha ordenado para la isla de Cuba por el Ministerio de Ultramar en *Real decreto de 5 de Febrero de 1886*.

Por este decreto se aprueba y publica la *Instruccion para la renta del sello y timbre del Estado*, que ha de regir en la isla de Cuba desde 4.º de Abril de 1886. Sus disposiciones son iguales esencialmente á las de la ley del Timbre ántes citada, si bien con las modificaciones exigidas por el diferente valor de la moneda y condiciones de localidad. Por esto nos limitaremos á consignar lo indispensable para su aplicacion en dicha isla.

En todos los casos indicados en las págs. 489 y 490 del tomo I, en que se exige el sello ó timbre móvil de 10 céntimos por la ley de la Península, lo exige tambien la citada Instruccion; pero este sello vale en Cuba 5 centavos de peso.

En cuanto al timbre que ha de usarse en las actuaciones judiciales y en los actos que afecten á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los tribunales eclesiásticos, en los artículos 27 al 53, que contiene el capítulo 4.º de la Instruccion para Cuba, se han copiado casi literalmente los artículos 35 al 64 de la ley del Timbre de la Península

y lo mismo en su caso respecto del recurso de casacion; pero cuando se entra en el período de ejecucion de la sentencia, ha de seguirse en todo caso el procedimiento de la nueva ley.

(véanse en las págs. 490 y siguientes del tomo I de esta obra), sin otras modificaciones que las relativas á la cuantía del pleito y á la clase y valor del timbre, estableciéndose para Cuba la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Clase del timbre.	Valor de id.
Hasta 75 pesos	12. <sup>a</sup>	Pesos 0,35
De 75,05 á 1.250 pesos	11. <sup>a</sup>	0,50
De 1.250,05 á 6.250 pesos	10. <sup>a</sup>	0,75
De 6.250,05 á 12.500 pesos	9. <sup>a</sup>	1,10
De 12.500,05 á 50.000 pesos	8. <sup>a</sup>	1,50
De 50.000,05 á 150.000 pesos	7. <sup>a</sup>	1,85
De 150.000,05 en adelante	6. <sup>a</sup>	3

Segun el art. 34 de la Instruccion, igual al 39 de la ley del Timbre, cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los jueces procederán en Cuba para fijarla, conforme al art. 488 de su ley de Enjuiciamiento civil, que es el 489 de la ley de la Península.

Conforme al art. 34 de la Instruccion, se empleará el papel timbrado de 9.<sup>a</sup> clase (1,10 pesos) en todos los asuntos que se expresan en el artículo 42 de la ley del Timbre, y se exceptúan los expedientes de inclusion ó exclusion en las listas del censo electoral.

Además del *sello de pobres*, que es el de la clase 13.<sup>a</sup>, su precio 5 centavos de peso, se establece otro especial *de oficio*, clase 14.<sup>a</sup>, del cual, segun el art. 35 de la Instruccion, ha de usarse en los asuntos expresados en el 43 de la ley del Timbre, y en los expedientes que se inicien contra los funcionarios públicos.

En los asuntos propios de la *jurisdiccion voluntaria*, de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de emplearse el papel timbrado de 10.<sup>a</sup> clase (75 centavos de peso), conforme al art. 34 de la Instruccion.

Segun los artículos 41, 42 y 43 de la Instruccion para Cuba, en las certificaciones de los actos de conciliacion con avenencia, ha de emplearse el timbre de 6.<sup>a</sup> clase (3 pesos) en el primer pliego, y en los demás el de 12.<sup>a</sup> (0,35 de peso), el de esta clase en las certificaciones de dichos actos, cuando no haya avenencia, y en las actas de todos ellos, sin que pueda extenderse más de una en cada pliego; y el de oficio ó pobres de la clase 13.<sup>a</sup>, en las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con un timbre móvil de 0,5 centavos, si se extienden en papel simple, cuyo sello inutilizará el juez con su rúbrica ó sello.

En el art. 53 de la Instruccion se establece la preferencia absoluta á favor del Estado para el reintegro del timbre, cualquiera que sea la naturaleza de los demás créditos por honorarios y costas, lo mismo que en el art. 64 de la ley del Timbre, por cuyo medio indirecto se ha derogado el art. 38 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ordena el repartimiento á prorrata entre la Hacienda y los abogados, procuradores y demás inte-

resados en las costas, cuando no haya bienes bastantes para pagar á todos. Para favorecer los intereses del Fisco han sido desatendidas las justas razones que abonan dicha disposicion de la ley de Enjuiciamiento civil, y que expusimos al comentarla (pág. 419 del tomo I).

Las mismas disposiciones penales establecidas en los artículos 62 al 67 de la ley del Timbre, han sido reproducidas en los artículos 457 á 462 de la Instruccion para Cuba, fijando en 2,50 pesos la multa que, segun el primero de ellos, ha de pagarse por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro; y en 25 á 250 pesos la que ha de imponerse, conforme al art. 459 de la Instruccion, que es el 64 de la ley, á los jueces y tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre.

Tambien se reproduce en el art. 489 de la Instruccion el 493 de la ley del Timbre, por el cual se autoriza el cambio del papel de las doce primeras clases que se inutilice, debiéndose presentarlo en Cuba en la expediduría ó administracion donde se adquirió y abonar 5 centavos por cada pliego en un sello de pagos al Estado. Y contiene, además, dicha Instruccion para Cuba los dos artículos siguientes, el primero de los cuales sustituye al 412 del reglamento para la Península, que prohíbe habilitar el papel comun ó el de un timbre por otro, salvo en casos de urgente necesidad:

«Art. 454. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que sea necesario y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Administracion económica. En caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.»

«Art. 493. Si cualquiera de los documentos que se comprenden en esta Instruccion como obligados al pago del timbre, lo hubieran satisfecho en la Península, Puerto-Rico ó Filipinas, y hubiesen de surtir efectos en la isla de Cuba, se reintegrará en los mismos con el papel ó sellos correspondientes la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por aquellas tarifas y la vigente en la isla de Cuba; pero no se impondrá penalidad alguna.

»No se dará curso á ningun documento de los referidos ni tendrá valor alguno sin cumplir ántes lo preceptuado en el párrafo anterior.

»Se abonará el reintegro por la persona que solicite ó á quien favorezca el uso del documento.»

Creemos suficientes las indicaciones que preceden para la debida aplicacion en Cuba de lo que dispone el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al uso del papel sellado en las actuaciones judiciales. En Puerto-Rico seguirán rigiendo las disposiciones hoy vigentes, mientras que la reforma no se haga extensiva á dicha isla.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

### LIBRO II.

#### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

#### INTRODUCCION.

En el presente libro se comprenden todos los procedimientos que son propios de la jurisdiccion contenciosa, esto es, de la que ejercen los juzgados y tribunales en virtud del art. 76 de la Constitucion de la Monarquia española, segun el cual les «pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado». Para evitar repeticiones, véase en la *Introduccion* del libro 1.º la definicion de la *jurisdiccion contenciosa* y el carácter esencial que la distingue de la *voluntaria*, cuyos actos se definen y determinan en el libro 3.º

En el lenguaje forense, se da el nombre de *juicio*, en la acepcion más propia y general de esta palabra, á la controversia ó discusion legítima de un negocio entre dos ó más partes ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo á derecho. Como en todo juicio media contienda entre partes, de aquí el que se haya dado el nombre de *contenciosa* á la jurisdiccion que en ellos interviene, atribuyendo á la misma el conocimiento de todos los que pueden promoverse, cualquiera que sea su clase y denominacion: basta que haya ó pueda haber contienda entre partes, para que el asunto corresponda á la jurisdiccion contenciosa.